

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, establece las condiciones para declarar la obligatoriedad de la homologación de productos cuando así lo aconseje, entre otras razones, la seguridad de los usuarios o consumidores, la defensa de sus intereses económicos y la prevención de prácticas que pueden inducir a error.

En Consecuencia, y dado que la normativa obligatoria está recogida en el Reglamento para los productos bituminosos destinados a impermeabilización de cubiertas, bajo la denominación de MV-301, "Impermeabilización de cubiertas con materiales bituminosos", resulta urgente establecer la homologación de los productos bituminosos para impermeabilización de cubiertas en la edificación, de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.- Se declara obligatoria la homologación de tipo de los productos bituminosos destinados a la impermeabilización de cubiertas en la edificación, tanto de fabricación nacional como importados, de acuerdo con las especificaciones técnicas que se refieren a la fabricación que figuran en el Reglamento MV-301, aprobado por Real Decreto 2752/1971, de 13 de agosto o, en su caso, en la norma que lo sustituya llevándose a efecto de conformidad con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

Segundo.- 1. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación e instalación en cualquier parte del territorio nacional, de los productos bituminosos para la edificación, que correspondan a tipos no homologados o que, aun correspondiendo a tipos homologados, carezcan del certificado de conformidad de la producción expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

2. Los productos bituminosos homologados ostentarán la correspondiente marca de conformidad distribuida por la Comisión antes citada.

Tercero.- 1. Quedan sometidos a la homologación de tipo y a la certificación de conformidad de la producción los productos bituminosos para la edificación destinados al comercio interior, exigiéndose el cumplimiento de las especificaciones técnicas a las que se hace mención en el punto primero de la presente Orden, y la realización de los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos se efectuarán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Cuarto.- 1. Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, siguiendo lo establecido en el Reglamento General aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. A la instancia de homologación se acompañará un informe por triplicado, suscrito por un Técnico titulado competente, con la Memoria descriptiva y

características del proceso de fabricación del producto y una auditoría de la idoneidad del sistema de control de calidad con las especificaciones de los medios que dispone, ya sean propios o concertados, en cuyo caso se acompañará copia de dicho concierto. Esta auditoría será realizada por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación, y el dictamen técnico de uno de los laboratorios acreditados para la determinación de las características y la realización de los ensayos. Las muestras de los productos serán tomadas del almacén del fabricante, ya sea nacional o extranjero, y precintadas o marcadas por la Entidad colaboradora que realice la auditoría, para su envío al laboratorio.

3. Si la resolución de lo solicitado es positiva, se devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación a la que se hace referencia en el párrafo anterior, sellado y firmado por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, que deberá conservar el fabricante para las posibles inspecciones de conformidad de la producción.

Quinto.- 1. Las solicitudes de certificación de conformidad de la producción correspondiente a un producto bituminoso previamente homologado, se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía

2. A las solicitudes de certificación deberá acompañarse la documentación que al respecto dispone el Real Decreto 2584/1981 de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

3. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en el caso de que lo estime procedente.

4. El plazo de validez de los certificados de conformidad será de un año a partir de la fecha de expedición del mismo. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación podrá en todo momento, ante la existencia de presuntas anomalías, requerir del interesado la realización de nuevas pruebas y verificaciones que confirmen el mantenimiento de las condiciones en que se expidió la certificación de conformidad.

5. La Comisión de Vigilancia y certificación podrá sustituir la exigencia de las certificaciones periódicas de conformidad por el sello INCE que ostente el producto.

Sexto.- 1. La vigilancia e inspección de cuanto se establece en la presente Orden y las posteriores normas que la desarrollen, se llevará a efecto por los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte.

2. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Ministerios de Industria y Energía, Obras Públicas y Urbanismo Economía y Hacienda o, en su caso, a las Comunidades Autónomas dentro del marco de sus atribuciones específicas, el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y normas posteriores que la desarrollen, constituirá infracción administrativa en materia de defensa del consumidor conforme a lo previsto en la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las Infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrar en vigor el 1 de octubre de 1986.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de marzo de 1986.

MAJO CRUZATE.